

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 28 de enero de 2026

Persona a notificar: RICARDO OROZCO BAEZA identificado con numero de cedula 94.318.762 a quien se le inicio proceso sancionatorio ambiental, mediante auto de trámite de fecha 28 de enero de 2026

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor RICARDO OROZCO BAEZA identificado con numero de cedula 94.318.762, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 28 de enero de 2026, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0782-039-002-054-2025.

Que, en visita realizada al predio por el guardabosque de la zona, con el objetivo de realizar la notificación del auto de trámite por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio, sin embargo, se informa que Tras realizar el recorrido por el área y no obtener datos que permitieran individualizar el domicilio del citado, se declara la imposibilidad de realizar la notificación.

Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra de los actos administrativos, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 28 de enero de 2026”, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-002-054-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

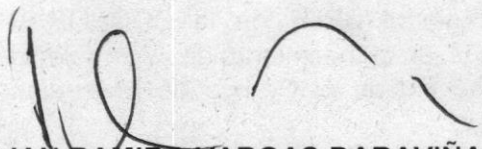
Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del jueves diecinueve (19) de febrero de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día miércoles veinticinco (25) de febrero de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez. Técnico Administrativo. 
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-054-2025

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.
(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).*

*Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 55).*

Artículo 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

*Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3º de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.
(Decreto 1449 de 1977, artículo 4º)*

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor RICARDO OROZCO BAEZA identificado con numero de cedula 94.318.762, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor RICARDO OROZCO BAEZA identificado con numero de cedula 94.318.762, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso

Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*ARTÍCULO TERCERO Solicitar a la Oficina de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, encargada de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de notariado y Registro el certificado de tradición de los predios LA AMANDA Cód. Catastral 761000002000000020127000000000 y SANTA INES Cód. Catastral 7610000020000000126000000000, Matriculas Inmobiliarias: NO DISPONIBLE, corregimiento de Ricaurte, zona rural del municipio de Bolívar, en las coordenadas Geográficas Lat: 4.3100, Long: -76.2371 (La Amanda), y Lat: 4.3104, Long: -76.2376 (Santa Ines) con el fin de identificar los propietarios de los predios
Librese el respectivo oficio.*

Que mediante radicado 0781-1014912025 de fecha 15 de octubre de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional BRUT, oficio a la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle, sin embargo, no se recibió respuesta a la solicitud.

Que se solicitó a la Oficina de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, encargada de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de notariado y Registro el certificado de tradición de los de los predios LA AMANDA Cód. Catastral 761000002000000020127000000000 y SANTA INES Cód. Catastral 7610000020000000126000000000,

En respuesta a la solicitud, la Oficina de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, encargada de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia, manifestó que no se encontró información del predio identificado con código catastral 7610000020000000126000000000 denominado SANTA INES según informe del 20 de junio de 2025, por lo cual no es posible continuar con la investigación en dicho predio, pues no se cuenta con la información necesaria para adelantar el proceso; sin embargo se anexo certificado del predio identificado con cedula catastral 761000002000000020127000000000 denominado la Amanda, donde se evidencio que el propietario es el señor RICARDO OROZCO BAEZA identificado con numero de cedula 94.318.762

Por consiguiente, se considera pertinente continuar con el inicio del proceso sancionatorio ambiental, pues se estima que se cuentan con los elementos necesarios para dar inicio al proceso sancionatorio, pues se tiene documentado mediante el reporte de alerta por deforestación No. 09 de 2025, y mediante informe de visita del 20 de junio de 2025, que en el predio identificado con Cód. Catastral 761000002000000020127000000000 identificado con matricula inmobiliaria 380-45 propiedad del señor RICARDO OROZCO BAEZA identificado con numero de cedula 94.318.762 se estaría presentando hechos que atentan contra el medio ambiente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- Se registra en visita ocular realizada el día 20 de junio del año 2025, en los predios identificados como LA AMANDA con código catastral No. 761000002000000020127000000000 y SANTA INES con código Catastral 7610000020000000126000000000 ubicados en el corregimiento de Ricaurte, zona rural del municipio de Bolívar (Valle del Cauca)
- Según el reporte de las imágenes satelitales generadas por Terra-i CVC el área afectada por pérdida de cobertura forestal es de 10.106 metros cuadrados para el predio denominado LA AMANDA y de 2.100 metros cuadrados para el predio denominado SANTA INES. Lo anterior, se estima como cierto, según lo que se evidencia en campo al momento de la visita ocular.
- Durante la visita ocular se evidenció la realización de actividades de corte de vegetación arbórea y arbustiva dentro de los predios SANTA INES y LA AMANDA, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC.
- Se informó al ejecutor de la actividad en el predio (administrador) y al presunto responsable (propietario), vía telefónica, sobre la necesidad de cesar de inmediato las actividades y de regularizar su situación ante la autoridad ambiental competente. Como sustento de lo anterior, se diligenció acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 ley 1333 de 2009).

Así las cosas, se remitirá el presente informe a la Coordinadora de la cuenca para que se decida el proceso a seguir.

Que se expidió AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR de fecha 8 de septiembre de 2025, con el objetivo de investigar de una presunta infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se decretaron las siguientes diligencias y actuaciones administrativas:

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a través de la operadora Valleavanza, expedir el certificado catastral del GEOVISOR de Valle Avanza, de los predios LA AMANDA Cód. Catastral 761000002000000020127000000000 y SANTA INES Cód. Catastral 7610000020000000126000000000, Matriculas Inmobiliarias: NO DISPONIBLE, corregimiento de Ricaurte, zona rural del municipio de Bolívar, en las coordenadas Geográficas Lat: 4.3100, Long: -76.2371 (La Amanda), y Lat: 4.3104, Long: -76.2376 (Santa Ines) con el fin de identificar los propietarios de los predios.

Líbrese el respectivo oficio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

según información predial del geoportal.valleavanza.com. El predio se identifica con destino agropecuario

Revisado los sitios reportados en el memorando 0680-522932025 en el geoportal GeoCVC y de acuerdo al modelo corporativo de cobertura y uso del suelo fue generado en el año 2010, por el sistema de información ambiental (SIA), la capa SL-Suelo, Cobertura de uso del suelo, se verificó que el área intervenida corresponde a las coberturas:

- Para el predio SANTA INES se identifica la cobertura de uso del suelo (Figura 5) específica para el área donde se reporta y evidencia la intervención como 32231 - Arbustal y matorral abierto bajo esclerófilo y 33230 - Herbazal natural abierto subxerofítico.
- Por su parte, para el predio LA AMANDA el área reportada corresponde a 23172 - Pasto cultivado enmalezado y 32231 - Arbustal y matorral abierto bajo esclerófilo (Figura 4)

...

...

Actualmente, según lo observado, la mayor parte de la superficie del terreno, se encontraba cubierta por una capa densa de vegetación herbácea, producto de la remoción de cobertura forestal y rastrojo alto.

En el sitio se observaron restos de vegetación recientemente intervenida, incluyendo árboles de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*) en un 90% con alturas que no sobrepasan los 3,0 mts. Restos de ramas, troncos y follaje dispersos en el área intervenida. El material cortado se encontró en el mismo sitio, sin repicar o quemar.

En diálogos con el administrador del predio, se tiene como posible infractor al propietario del predio, de quien no fue posible obtener información. El señor Luis Eduardo se comunica con un señor de nombre Jovanny; al contactar al individuo en referencia vía telefónica mientras aún los funcionarios de la CVC se encontraban en el sitio, no reconoce de forma verbal, su responsabilidad en la pérdida de la cobertura vegetal dentro de los predios LA AMANDA y SANTA INES, el cual manifiesta en un tono de voz fuerte, “que él no dará información y que hablará con su abogado”. Por su parte, el administrador del predio manifiesta que él desconoce si el dueño del predio cuenta o no con algún permiso otorgado por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca- CVC y que dicha actividad la viene realizando a principios del año en curso, con el fin de destinar la zona al pastoreo del ganado; y que el anterior administrador de la finca, ya había realizado los primeros cortes de la vegetación.

En diálogos con el señor Luis Eduardo Marmolejo, se dejó claridad que la posible no exhibición de documento alguno que acredite autorización vigente por parte de la CVC para realizar el aprovechamiento del material vegetal, constituye una posible infracción ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

7. OBJECIONES:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Información general:

- Reporte No : 09-2025
- Periodo de detección: 12 AL 23 de abril de 2025
- Dirección Ambiental Regional: BRUT

Dirección Técnica Ambiental / Grupo de Gestión Forestal Sostenible/Sistema del monitoreo de la cobertura forestal / Reporte de alertas de deforestación

A partir de la plataforma Terra-i CVC se detectó la pérdida de cobertura forestal en los sitios relacionados a continuación:

No.	Alerta	Cuenca	Municipio	Predio	Código predial	Área (m ²)	Coordenadas	
							Latitud	Longitud
1	090925	Pescador	Bolívar	La Amando	76100000200000000201270000000000	10.106	4.3100	-76.2371
				Santa Ines	76100000200000000201260000000000	2.100	4.3104	-76.2376

El código predial y el nombre del predio se obtuvo a partir de la información de la capa temática catastro Valle Avanza ([https:// geoportal.valleavanza.com/](https://geoportal.valleavanza.com/)). Las áreas de las alertas fueron calculadas a partir del análisis del Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI) que permite delimitar las áreas que fueron intervenidas. Las coordenadas geográficas decimales WGS84 corresponden al centroide del polígono de la alerta de deforestación.

Las imágenes satelitales que se comparan a continuación permiten visualizar la pérdida de cobertura forestal detectada por Terra-i CVC; en la primera imagen de alta resolución se observa la cobertura forestal antes de su intervención, y en la segunda se evidencia la pérdida de dicha cobertura.

...

6.2 Observaciones

Predio rural – privado

Terreno con pendientes en el rango de fuertemente quebrado (25 al 50%) y escarpado (50 al 75%).

El predio rural LA AMANDA ubicado en el corregimiento de Ricaurte con código catastral 76100000200000000201270000000000, tiene una extensión superficial de 145.3125 hectáreas, según información predial del geoportal.valleavanza.com. El predio se identifica con destino agropecuario

El predio rural SANTA INES ubicado en el corregimiento de Ricaurte con código catastral 76100000200000000201260000000000, tiene una extensión superficial de 9.1125 hectáreas,

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expide informe de visita del 20 de junio de fecha 20 de junio de 2025, expedido por Funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Atender solicitud realizada a través del memorando 0630-522932025, de visita técnica a los predios LA AMANDA Cód. Catastral 761000002000000020127000000000 y SANTA INES Cód. Catastral 7610000020000000126000000000, corregimiento de Ricaurte, zona rural del municipio de Bolívar; con el objetivo de verificar el Reporte 09-2025 que incluye alertas de cambio de cobertura forestal en la cuenca hidrográfica Pescador, en el cual se describe lo siguiente:

5. OBJETIVO:

Atender solicitud realizada a través del memorando 0630-522932025, de visita técnica a los predios LA AMANDA Cód. Catastral 761000002000000020127000000000 y SANTA INES Cód. Catastral 7610000020000000126000000000, corregimiento de Ricaurte, zona rural del municipio de Bolívar; con el objetivo de verificar el Reporte 09-2025 que incluye alertas de cambio de cobertura forestal en la cuenca hidrográfica Pescador.

6. DESCRIPCIÓN:

6.1 Antecedentes

En el marco del proceso de monitoreo de bosques en el área de jurisdicción de la CVC, se realiza visita ocular para la verificación y actuación procedente según el Reporte 09-2025 que incluye alertas de cambio de cobertura forestal en la cuenca hidrográfica Pescador.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

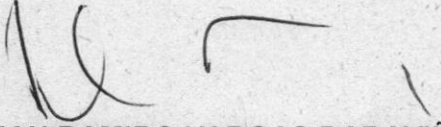
ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz - Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-002-054-2025